

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Tomás Pujols S., queda designado Director General del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.174, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 174

CONSIDERANDO que para la construcción de la Fortaleza del Ejército Nacional y sus dependencias, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue necesario ocupar terrenos propiedad de particulares, los cuales deben ser adquiridos por el Estado Dominicano,

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 152, 153, 160, 161, 186, 187, 187-A, 187-B 168 y 191, todas del Distrito Catastral No. 9

del Municipio de Santiago, las cuales han sido ocupadas por la Fortaleza del Ejército Nacional y sus dependencias, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN